

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 17 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 371

RADICACIÓN No. 2024-148

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderada judicial por **SONIA ROJAS QINTERO y MARIO FERNANDO ORDOÑEZ ERAZO**, ambos mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene la siguiente falencia:

- 1.- El poder aportado con la demanda, no fue presentado personalmente por los demandantes SONIA ROJAS QINTERO y MARIO FERNANDO ORDOÑEZ ERAZO, como lo exige el artículo 74 C.G.P., ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos (Art. 84-1 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213/2022).
- 2.- No se indica en la demanda el domicilio de la demandante, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- El hecho quinto de la demanda, confusamente alude a que los demandantes no tienen ánimo conciliatorio y a la vez, que tiene el propósito de adelantar el divorcio por mutuo acuerdo. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 4.- En la pretensión primera dice invocar la causal 8 artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, esta es: "la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años", la cual da lugar al divorcio contencioso, lo que no es congruente con la demanda incoada. Por lo tanto, debe aclarar.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

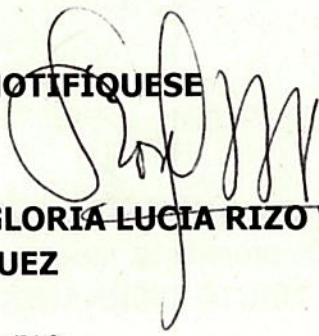
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderada judicial por **SONIA ROJAS QINTERO y MARIO FERNANDO ORDOÑEZ ERAZO**, ambos mayores de edad.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora SANDRA LUCIA BARONA PLAZA, abogada, identificada con C.C. No. 31.957.073 y T.P. 91.811 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, solo para efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Prv/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 66

Fecha: 22 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
secretario